

De: Gloria Acosta <gloriaacosta498@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 8:25

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ramiro Sanabria <ramirosanabriagomez@hotmail.com>; Fernando Caro Cliente <fernandocq66@yahoo.com>; eduardoumafo@gmail.com <eduardoumafo@gmail.com>; felipe.rodvel@yahoo.es <felipe.rodvel@yahoo.es>; dearsasa68@yahoo.com <dearsasa68@yahoo.com>; martha_morenog@yahoo.com <martha_morenog@yahoo.com>

Asunto: RADICACION ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA PROCESO No.110013110-024-2020-00150-01

Buenos días

Señores

Secretaria Sala de Familia

Tribunal Superior de Bogotá

Me dirijo a ustedes dentro de la oportunidad legal, con el fin de allegar alegatos de conclusión y/o sustentación del recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y auto del pasado 29 de junio de 2023, con destino al

Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Dentro del proceso No.110013110-024-2020-00150-01.

Conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 78 del Código General del Proceso, se remite el presente escrito y correo electrónico a los demás sujetos procesales de forma simultánea.

Lo anterior, para su trámite y fines procesales pertinentes.

Cordialmente,

Gloria Yaneth Acosta Valero

Abogada

3108609484

GLORIA YANETH ACOSTA VALERO
ABOGADA

procesales tanto por activa como por pasiva dentro del presente asunto.

3. En la audiencia de fallo surtida el pasado 5 de junio del año en curso, se procede a apelar la misma, indicándose los reparos de hecho y de derecho contra el fallo emitido en contra de mi representado, señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**.

4. Es de tener en cuenta que al momento de analizar el fallo de primera instancia, proferido el **pasado 5 DE JUNIO de 2023, el JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, deberá ser revocado**, en todas y cada una de sus partes la sentencia, tomando en cuenta que nos encontramos frente a hechos jurídicos que no están plenamente demostrados y que el demandado **FERNANDO CARO QUILAGUY**, en ejercicio de sus obligaciones de protección de la masa conyugal que existiera entre las partes, propendió por salvaguardar el bien de mayor valor, al sacar prestamos de mutuo para cancelar las cuotas del crédito que recaen sobre el inmueble ubicado en la Calle 163 No.54-95 interior 18 del Conjunto Residencial **BRISAS DE SOTAVENTO, SUPERMANZANA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, sobre el cual ha recaído proceso ejecutivo hipotecario, conforme se desprende del certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria No.50 C-20237409.

5. Conforme a los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de demanda, el acervo probatorio recaudado en el proceso, en particular el expediente de liquidación de sociedad conyugal, que fuera tramitado ante el mismo **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, bajo el radicado No.110013110-024-2020-00029-00**, que se encuentra incorporado al expediente digital, donde el A-quo conoció de los dos (2) procesos, erró en su apreciación jurídico probatoria, reiterando su no estudio integral de la prueba, pues desde el proceso de liquidación de sociedad conyugal, se ha venido solicitando que se tenga en cuenta que mi

2

mandante no simuló ninguna venta, que no fue para evadir del acervo conyugal bienes, solo el de propender por salvaguardar el bien de mayor valor, donde en el proceso que fuera allegado al expediente dentro del asunto que nos ocupa, ya referenciado, no quiso integrar a la masa conyugal por pasivo el pasivo del crédito que recae sobre el inmueble, a pesar de haberse probado que el mismo fue adquirido como pasivo social durante la vigencia de la sociedad conyugal y para atender gastos sociales de los esposos para esa época, tampoco tuvo en cuenta los prestamos de mutuo efectuados por la otra demandada, garantizados con el vehículo, lo que demuestra, que **no se configuró**, los elementos sustanciales que indican o conlleven la configuración de la acción simulatoria, como ser “una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa). Cuando uno sólo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante”, situación jurídica que en el presente asunto no acaeció.

3

6. Nunca existió acuerdo entre las partes hoy demandadas, para realizar el negocio aparente, para fingir ante terceros la realidad de su convenio, que al momento de garantizar los prestamos de mutuo, se diera una garantía de una forma diferente a la indicada por el A-quo, en sus argumentaciones del fallo hoy objeto de alzada, no es menos cierto que nunca se utilizó para engañar a terceros, mucho menos para ir detrimento de la masa conyugal que existiera entre las partes.

7. Tampoco existió dolo o reserva mental, que propendiera engañar a terceros, en este caso a la excónyuge hoy demandante, tampoco se configura otra condición de la simulación que es la de ser asaltada en su buena fe de la demandante, pues al abandonar el patrimonio social constituido entre los esposos, al dejar de lado sus obligaciones patrimoniales sociales, se le indicó a la misma en las reuniones de asamblea de socios de la sociedad comercial donde los hoy exesposos aún son socios y a través de la hija común entre otros, que mi mandante requería cubrir el crédito hipotecario que recae sobre el inmueble que fuera su casa familiar y que no iba a dejar que fuese rematado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, que se corrobora con las manifestaciones de mi mandante **FERNANDO CARO QUILAGUY**, en su interrogatorio dentro del presente asunto, así mismo, en todas las actuaciones del proceso de liquidación de sociedad conyugal 2020-00029, que fuera integrado al expediente digital, como parte integral de la prueba y derecho de defensa del demandado, que no fuera analizado, ni mucho menos fuera parte del análisis integral de la prueba como lo indica el procedimiento civil, en su artículo 176 del Código General del Proceso.

4

8. El A-quo a momento de proferir la sentencia el pasado 5 de junio de 2023, que hoy es objeto de alzada, dejó de lado el análisis probatorio de las documentales obrantes en el proceso, las aportadas por la otra demandada señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ**, las constancias de pagos del préstamo de mutuo que efectuara y los abonos al crédito hipotecario, también al momento de integral al tercero, en el proceso, señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**, asumió el proceso en estado de alegaciones y juzgamiento, no pudiendo participar del proceso en sus etapas, y aunque se le remitió notificación, no tuvo acceso al expediente ni a los demás anexos de la demanda, tal como se

desprende del archivo 36 del cuaderno principal dentro del expediente digital de esta proceso ya que a pesar de indicarse en el memorial del abogado de la parte actora la remisión de los mismo, el certificado emitido por la empresa de correo judicial @-entrega, no consta que le fuera remitido la totalidad de los documentos indicados, lo que se corrobora en el audio de la audiencia surtida el pasado 5 de junio de 2023, donde el llamado a integrarse al proceso como litisconsorte necesario por pasivo, mostró su extrañeza frente al proceso y la etapa de contestar demanda, ya que consta en la certificación, fue remitido el auto que admite demanda y no el auto que lo vincula como tercero llamado a comparecer al proceso, donde en la parte considerativa del fallo hoy objeto de alzada le imprime un valor probatorio de simulación a la acción del litisconsorte, cuando el despacho judicial, permitió pretermitir el ejercicio de su derecho de defensa, adicionalmente, no estuvo asistido por abogado, y tampoco tuvo la oportunidad de presentar alegatos de conclusión; donde debió sanear a partir de la notificación y traslado del compareciente , con el fin de no vulnerar el derecho de defensa que le asistía y sobre el cual recae directamente como titular real del derecho de propiedad del vehículo de placas **HBK-639**, ya que en el interrogatorio de parte surtido por el compareciente integrado al proceso como litisconsorte, es el titular del derecho de propiedad del vehículo por compra que efectuara al señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, que va en detrimento de su propio patrimonio, al ordenarse la pérdida de su derecho de propiedad, sin mayor y real análisis jurídico-probatorio por parte del A-quo, por lo que la sentencia proferida por el **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el pasado 5 de junio de 2023, debe ser revocada por ser contraria a derecho.

5

9. Es de tener en cuenta, Valoración probatoria donde “Ha sostenido la Corte Suprema (2005) de manera reiterada que [...] en materia de

simulación la nominada ‘congruencia fáctica’, no ha de ser tan estricta que siempre deba mantenerse milimétricamente ajustada a los perfiles exactos definidos en la demanda, pues en tanto que se mantenga lo medular, es posible la introducción de otros factores antecedentes de la consecuencia jurídica pedida, a condición sí, de que aparezcan plenamente probados en el curso del juicio y que el demandado haya podido razonablemente controvertirlos”. Situación jurídica, eximente de configuración o de adecuación típica con la simulación, respecto de los actos ejecutados por el demandado **FERNANDO CARO QUILAGUY**.

- 10.** Se recalca a esta instancia, que no existió fraude, que no existió intenciones ocultas entre el vendedor y los compradores, que se pagó un precio real por la adquisición del vehículo, que se efectuó la transferencia de la titularidad del bien y fue registrada ante entidad oficial en tiempo de la venta y que el comprador tiene la capacidad económica para la compra del vehículo, que se actuó de buena fe, pues tal como se desprende de los interrogatorios de parte surtidos por los señores **FERNANDO CARO QUILAGUY, MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ y FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**, se demostró que los mismos entregaron sumas de dinero a cambio de la titularidad del vehículo, que existe concordancia entre los pagos efectuados y los documentos que corroboran la disposición de esas sumas de dinero a abonos efectuados al crédito hipotecario que recae sobre el inmueble ubicado en la Calle 163 No.54-95 interior 18 del Conjunto Residencial **BRISAS DE SOTAVENTO, SUPERMANZANA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, sobre el cual ha recaído proceso ejecutivo hipotecario, conforme se desprende del certificado de tradición y libertad, con folio de matrícula inmobiliaria No.50 C-20237409; tal como se corrobora adicionalmente con las documentales obrantes en el plenario tanto en el proceso que nos ocupa, como en el proceso de liquidación conyugal No.2020-00029, que forma parte integral del presente

asunto, que no fueron analizados por el A-quo al momento de proferir sentencia hoy objeto de alzada.

11. Retomando las reglas esgrimidas para la aplicación de la teoría de la simulación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado unos requisitos para su aplicación y una apreciación probatoria respecto de la misma y sobre quien recae la carga de la prueba, situación jurídica que no fue aplicada en debida forma por el juez de instancia, al momento de proferir sentencia, ya que dejó de lado, lo siguiente:

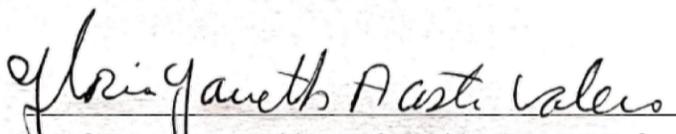
- “(...)Así las cosas, de la simulación se precisa que es una “acción de prevalencia”, CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. n° 4920, que por lo mismo no se encamina a la verificación de un vicio o anomalía en el contrato, sino a escudriñar la real voluntad de los partícipes del convenio, oculta bajo un manto de apariencia que acarrea un perjuicio cierto y actual, bien para ellos como también para terceros de esa relación, si unos u otros llegan a ser titulares de un derecho subjetivo lesionado por el negocio aparente”.
- La Carga de la prueba Los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, puesto que se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario. En ese sentido, la carga de demostrar la disparidad entre la voluntad interna, real y su exteriorización ontológica (voluntas aparente) radica en quien pretende desvirtuar la presunción. Así las cosas, cuando quien alega la simulación falla en demostrarla, “habrá de estarse mejor a la realidad de aquéllo que se hizo público, criterio que es usual expresar con el conocido adagio latino: ***In dubio benigna interpretatio adhiben da est, tu magis negotium valet quam pereat***” (Corte Suprema, 1992).

GLORIA YANETH ACOSTA VALERO
ABOGADA

Con el sustento jurídico anteriormente expuesto, presento **ALEGATOS DE CONCLUSION**, dentro del término legal y conforme por lo ordenado por su despacho en providencia del pasado 29 de junio de 2023; solicitando de manera respetuosa, se **sirva REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida el **pasado 5 de junio de 2023, por el JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, reiterando por consiguiente que mi mandante señor **FERNANDO CARO QUILAGUY, NO EJECUTO ACTOS SIMULADOS**, que no vulneró derecho a terceros, que solamente propendió por la protección de bienes de mayor valor de la sociedad conyugal que lo uniera o tuviera con la hoy demandante, solicitando a su señoría, se sirva tener como pruebas de instancia, toda la actuación surtida, las documentales aportadas y recaudadas dentro del proceso en primera instancia y las que su despacho considere pertinentes, al momento de emitir fallo.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,


GLORIA YANETH ACOSTA VALERO
C.C.51.922.491 BOGOTA
T.P.94.002 C. S. de la J.

8